

INFORME N.º 147-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si califica como un Instrumento Financiero Derivado (IFD) con fines de cobertura aquel que contrate una entidad domiciliada en el país que no tiene autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, con el propósito de atenuar el riesgo cambiario que se derivaría de tener una cuenta por cobrar en moneda nacional y elaborar sus estados financieros en una moneda funcional diferente, lo que expondría a riesgo la utilidad presentada en dichos estados financieros.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).

ANÁLISIS:

El primer párrafo del inciso a) del artículo 5º-A de la LIR establece que los IFD son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen⁽¹⁾.

Adicionalmente, el inciso b) del citado artículo prevé que los IFD celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambios, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia que pueda recaer, entre otros, sobre activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el impuesto y que sean propios del giro del negocio⁽²⁾.

¹ Según el glosario de términos para efecto de los IFD a que se refiere la quincuagésimo segunda disposición transitoria y final de la LIR, el elemento subyacente es aquel elemento referencial sobre el cual se estructura el IFD, y que puede ser financiero (tipo de cambio, entre otros); que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza.

² A tenor del referido artículo, un IFD tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- 1) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un IFD se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
- 2) Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.
- 3) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:
 - i. El IFD celebrado, cómo opera y sus características.
 - ii. El contratante del IFD, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
 - iii. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.

Es pertinente señalar que en este tipo de contratos existen dos operaciones distintas, aunque económicamente vinculadas. La operación que genera el riesgo y la operación de cobertura que se reconoce como “derivada”.

En lo que se refiere al riesgo, como se tiene dicho, este puede generarse, entre otros, por las fluctuaciones en los tipos de cambio que recaen en activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el impuesto y que sean propios del giro del negocio, cuya ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio.

Asimismo, cabe indicar que la operación que genera el riesgo se sujeta a las disposiciones generales de la LIR, entre ellas, en lo relativo a las diferencias de cambio.

Ahora bien, en cuanto a las diferencias de cambio, esta Administración Tributaria ha señalado⁽³⁾ que “(...) *si bien la diferencia de cambio puede guardar vinculación con la realización de operaciones por parte del contribuyente, tal diferencia tiene su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto al valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa; de allí que el resultado correspondiente a la diferencia de cambio tiene una naturaleza distinta al resultado de la operación con la cual se encuentra vinculada*”.

A su vez, ha dejado establecido⁽⁴⁾ que, “(...) *si bien de conformidad con las normas contables las empresas deben utilizar la moneda funcional para contabilizar las operaciones económicas que realizan, para efectos tributarios, los contribuyentes que están obligados a tributar en el país y que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, deben llevar la contabilidad a través de libros y registros contables en moneda nacional; y, en consecuencia, para los mismos efectos, los estados financieros también deben elaborarse sobre la información de estos libros (en moneda nacional)*”.

De lo expuesto fluye que un contribuyente domiciliado que no se encuentra autorizado a llevar contabilidad en moneda extranjera, expresa sus cuentas del activo, así como sus estados financieros en moneda nacional, siendo que, el

iv. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

En tanto que son IFD no considerados con fines de cobertura aquellos que no cumplan con alguno de los requisitos antes señalados. Asimismo, se considera que un IFD no cumple los requisitos para ser considerado de cobertura cuando:

- 1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o
- 2) Ha sido celebrado con sujetos que son residentes o establecimientos permanentes que están situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos o establecimientos permanentes cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichos contratos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial.

³ En el Informe N.º 045-2012-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT en la internet (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i045-2012.pdf>).

⁴ En el Informe N.º 088-2018-SUNAT/7T0000, (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i088-2018-7T0000.pdf>).

riesgo por el tipo de cambio, en una determinada operación, surgiría como consecuencia de la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda extranjera en la que se realizó dicha operación, razón por la cual las operaciones que este sujeto realice en moneda nacional no generarán un riesgo por tipo de cambio.

En consecuencia, el IFD que contrate una entidad domiciliada en el país que no tiene autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, con el propósito de atenuar el riesgo cambiario que se derivaría de tener una cuenta por cobrar en moneda nacional y elaborar sus estados financieros en una moneda funcional diferente, no califica como un IFD con fines de cobertura

CONCLUSIÓN:

El IFD que contrate una entidad domiciliada en el país que no tiene autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, con el propósito de atenuar el riesgo cambiario que se derivaría de tener una cuenta por cobrar en moneda nacional y elaborar sus estados financieros en una moneda funcional diferente, no califica como un IFD con fines de cobertura.

Lima, 22 OCT. 2019

Original firmado por:
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc
CT0523-2019

IMPUESTO A LA RENTA: Calificación como instrumentos financieros derivados con fines de cobertura.